

Constancia secretarial: dieciséis (16) de febrero de 2021, A Despacho de la señora Juez informando que la apoderada actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00006-00.

En providencia del 27 de enero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP, toda vez que no fueron procedentes las medidas cautelares solicitadas.

La apoderada actora presentó memorial exponiendo nuevamente los argumentos que considera dan sustento para la procedencia de la medida cautelar deprecada, pero advierte el despacho que lo manifestado no aporta elementos adicionales a los ya expuestos en la demanda y sobre los que ya se realizó un claro pronunciamiento por parte del despacho.

Se reitera que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en el presente proceso, pues la inscripción de la demanda tiene como objetivo dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble y/o el embargo del bien objeto de litigio excluye el bien del comercio, medidas que no afectan al aquí demandado; lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* y el inciso

La providencia se fija en estado No. 027 del 17/02/2021 N.B.R.

final del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo”*.

La actora en su escrito de subsanación, es reiterativa en solicitar el secuestro del bien, pero el despacho insiste en su improcedencia para este tipo de procesos pues así lo habría manifestado el legislador. Por el contrario en el inciso segundo del literal a del numeral 1 del artículo 590 se establece que si la sentencia de primer instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro. De otro lado, debe decirse que esta figura por esencia nominada, no puede entenderse innominada solo por pretender su aplicación en un declarativo para el que no está estipulada, por lo que se insiste, no cabe en este asunto.

Se reitera también que respecto del contenido del artículo 959 del Código Civil, no se cumple con el principio de prueba o la acreditación de existir un verdadero motivo de temer el deterioro del bien, pues lo expuesto atiende a meras sospechas ya que ningún acto dañoso se ha reportado hasta ahora y no solo por ser la contraparte ha de partirse a limitar su posesión, configurada en actos de señor y dueño desde este punto procesal sin permitir derecho de contradicción.

Por lo expuesto y como quiera que no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad y por ende no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

La providencia se fija en estado No. 027 del 17/02/2021 N.B.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b9060add4794543ceaed559e887e0ba98dbe750a2b7234ff792e018f13d202

Documento generado en 16/02/2021 05:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en estado No. 027 del 17/02/2021 N.B.R.